

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Viernes 14 de Mayo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodriguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 55, casa del Sr. Marcilla.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

(Continuacion.)

Art. 188. Llevará, conservará ó redactará, siempre con orden y limpieza, los trabajos siguientes:

- 1.º La correspondencia de oficio.
- 2.º Los estados de fuerza, armamento, vestuario, monturas, buques y sus pertrechos.
- 3.º Las hojas de servicio de todos los individuos.
- 4.º El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.
- 5.º El de alta y baja de la fuerza.
- 6.º Los registros de aprensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con espresión de las dimensiones, velámen y pertrechos de cada una, y de las casillas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contengan.
- 7.º Un registro reservado con separacion de clases, en que se espresen las notas de concepto de cada individuo del Resguardo.
- 8.º Un cuaderno en que se especifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.
- 9.º Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del resguardo, con separacion de clases.

10. Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demás Corporaciones.

11. Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fábrica.

12. Otra con las filiaciones de los individuos.

15. Y por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos mas notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con espresion de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28, cap. III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fábricas, donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administracion la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los Administradores de que se cumplimente esta disposicion.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo Comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que á ambos empleos se designan en este Reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos de mayor confianza las funciones que se marcan al segundo, cuando no pudiera absolutamente verificarlo personalmente. Sin embargo, será de precisa obligacion suya el hacerlo lo menos cuatro veces al año en las épocas que designare la Direccion.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fábrica

para que los dependientes cumplan lo que se previene en el art. 20, capítulo II.

CAPITULO XIII.

De los Gobernadores civiles, Administradores principales de Rentas estancadas y demás Autoridades.

Art. 195. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

- 1.º Para suspender interinamente de empleo y sueldo á los individuos del cuerpo, cualquiera que sea su categoría, cuando por apatía ú otras justas causas dieren motivo á ello.
- 2.º Podrán disponer de la fuerza del resguardo para practicar algun servicio especial en el ramo, y que creyese conveniente á las rentas.
- 3.º Para tomar las medidas que el servicio especial del cuerpo aconseje, con tal que no estén en oposicion con este Reglamento ó instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinacion.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Direccion general, Gobernador civil y Comandante del resguardo.

Art. 196. Ninguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del resguardo con comisiones, servicios ó encargos de ordenanzas y escribientes que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ningun individuo del resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de este Reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el art. 65, cap. VI:

en los demás casos estará sujeto á lo que determinen las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometan los individuos del resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

CAPITULO XIV.

De los derechos activos y pasivos y demás recompensas.

Art. 199. Los individuos del resguardo optarán á los goces concedidos á los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la administracion activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto pertenecen á la categoría de.

Jefes de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera.

A la de oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id., los de tercera.

A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sota-patrones y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados á sus méritos y circunstancias, y con arreglo á sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán tambien preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los años de servicio que presten en el cuerpo para optar á las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades á que ellos ó sus familias tuvieren derecho.

Art. 205. Por un hecho de armas distinguido, ó por un servicio extraordinario prestado á las rentas, á juicio del Director, podrá este dispensar á los individuos del resguardo el tiempo que se marca en el ar-

Artículo 40, capítulo IV, para ascender á dependiente de primera clase, cabo y sargento. También podrá conceder por la misma razón los ascensos á dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Dirección al gobierno para que obtengan la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas y huérfanas de los individuos del cuerpo del resguardo, muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811, previa la formación del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. También tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior opción á ser colocadas en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijos á la distribución de premios y recompensas en metálico, en la forma que se espresa en el art. 224, capítulo XVII.

CAPITULO XV.

De la indemnizacion de caballos.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados:

1.º Cuando muera el caballo en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella.

2.º Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas, ó inutilizado en el acto.

3.º Cuando por sofocacion causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte á los ocho dias siguientes al de la fatiga.

4.º Cuando muriese el caballo de resultas de alguna accion sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verifique dentro del término de cuatro dias siguientes al en que ocurriera la accion.

Art. 209. En los tres primeros casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasacion, si no escediere esta de 1,200 rs. En el cuarto caso la indemnizacion tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no escediendo de la cantidad fijada como máximun.

Art. 210. No habrá lugar á la indemnizacion:

1.º Si el caballo no fue reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervencion del Administrador de fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el Cuerpo.

2.º Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de

los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura; sino cuando se pierda en acciones de guerra.

CAPITULO XVI.

De las faltas y correcciones.

Art. 212. Se consideran como faltas especiales en el Cuerpo en primer grado:

1.º Falta de fidelidad á la Renta.

2.º La apropiacion de efectos de contrabando.

3.º Abuso de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comision de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.º El desfaleo ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5.º El haber permitido sin dar aviso, ó impedirlo, la circulacion del fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.º La falta de subordinacion á sus superiores.

7.º La desercion.

8.º Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.º Permitir cualquiera extraccion de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren á su custodia.

Art. 213. Serán consideradas de segundo grado:

1.º Toda contravencion á las obligaciones marcadas en este reglamento y las que se señalase en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.

2.º Abandonar el puesto fiado á su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.º No cumplir con exactitud el servicio, así de dia como de noche.

4.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.º Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.º Demorar las denuncias por más tiempo que el preciso para dar parte.

7.º Imponer ó exigir multas para que no estuviere autorizado.

8.º La revelacion de secretos concernientes al servicio ó abrir á sabiendas pliegos que no le correspondan.

9.º La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

10.º Contraer deudas que no sean justificables.

11.º Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormido en actos del servicio.

Art. 214. Se consideran en tercer grado:

1.º La embriaguez.

2.º Todo desarreglo de conducta.

3.º La concurrencia á las tabernas.

4.º La murmuracion contra el servicio y sus superiores.

5.º Dar partes supuestos.

6.º Acudir con retraso al punto designado y no prestar auxilio á sus compañeros.

Art. 215. Son faltas en cuarto grado:

1.º El vicio del juego.

2.º Hurtar frutas ú otras legumbres.

3.º Cazar en cotos ó terrenos contra la voluntad de su dueño.

Art. 216. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incumbe castigarlas exclusivamente al Gobierno, á la Dirección general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado: al efecto las pondrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, previa la formación de la competente sumaria.

Art. 217. Se castigarán las faltas en primer grado por el Gobierno y el Director del ramo.

1.º Con la separacion y expulsion del Cuerpo con mala nota en su licencia ú hoja de servicio, sea cualquiera la graduacion del individuo.

2.º Con la traslacion con nota á otra provincia.

3.º Con ser obligados á servir en la última clase si no fueren Comandantes.

4.º Con la suspension de empleo y sueldo.

5.º Con multas sobre el haber.

6.º El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de las leyes y Código penal.

Art. 218. Los desertores de este Cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonan su puesto y juzgados por los Tribunales, con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

Art. 219. Las faltas en segundo grado las podrán castigar los primeros y segundos Comandantes:

1.º Con multas sobre el haber desde un dia hasta seis el segundo Comandante, y hasta ocho el primero: por más dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.

2.º Con traslacion con nota de un punto á otro de mayor fatiga ó de temperamento mal sano.

3.º Con la reprehension privada.

4.º Con la reprehension pública á presencia de los dependientes.

5.º La suspension de empleo y sueldo dando parte á la Dirección general del ramo.

6.º La destitucion simple.

7.º La separacion con mala nota.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes:

1.º Con multas sobre el haber desde un dia á tres.

2.º Con amonestaciones privadas ó públicas.

3.º Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos

en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la correccion del culpable.

CAPITULO XVII.

De las multas y su inversion.

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se custodiará en la forma que se previene en el art. 245, cap. XIX.

Art. 223. El dia 1.º de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto á los individuos de sus respectivas provincias.

Art. 224. Este fondo se aplicará por el Director general en premios y recompensas á los individuos del Resguardo ó sus familias, segun las reglas siguientes:

1.º A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.

2.º A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.

3.º A los que presten un servicio muy especial á las Rentas y no pudiesen ser recompensados, segun se establece en el art. 205, cap. XIV.

Art. 225. Podrá atenderse también con el fondo de multas á la reposicion de algun utensilio que falte en los puestos que presten el servicio los individuos del Resguardo, siempre que se verifique á propuesta del primer Comandante y con precisa aprobacion del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de correccion, y para que el castigo sea público, formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se espresa la cantidad impuesta á cada individuo y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposicion, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tablilla de órdenes, retirándola al poner la del mes siguiente, y conservándola empaquetada para los efectos que puedan convenir.

CAPULO XVIII.

Armamento.

Art. 227. La fuerza de infantería, sea de tierra ó de mar, usará carabina de percusion empabonada, bayoneta, cata y canana, y ademas la última machetes.

Art. 228. La de caballería, tercerola, también de percusion, sables de montar y canana.

Art. 229. Para que haya la debida uniformidad en el armamento de los individuos del Resguardo, lo facilitará el Ministerio de la Guerra con cargo al de Hacienda.

Art. 230. El Ministerio de Hacienda lo entregará á la Dirección de Estancadas con espresion de su importe.

Art. 231. La Dirección de Estancadas dará sus contingentes á las provincias y con cargo á los Comandantes para que sea distribuido á la fuerza

que respectivamente se les marca en el cuadro orgánico.

Art. 252. Los dependientes del Resguardo recibirán sus armas con el cargo correspondiente de su importe, y estarán obligados á satisfacer los gastos que ocurran para su buena conservación, lo mismo que los deterioros que en ellas causaren.

Art. 253. Para determinar la cantidad que deben pagar por deterioro, en caso de licenciamiento, se levantará acta en que conste la tasación pericial del armamento, cuya operación será autorizada por el Jefe de puesto en que sirva el individuo y Administrador de la fábrica á que corresponda, remitiéndose dicho documento á la Comandancia para que haga la anotación conveniente.

Art. 254. El importe de los deterioros ingresará en la Caja de la Administración de Fábricas, quien se cargará de él en la primera cuenta que rinda, con espresión de su procedencia, y justificando este cargo con certificación de la Comandancia.

Art. 255. Al ingreso del reemplazo ó reemplazos se les entregará copia del acta de tasación respectiva para mayor satisfacción y claridad del que recibe el arma, cuyo cargo es la cantidad que en ella se determina.

Art. 256. Los Comandantes formarán una historia sencilla de cada arma, cuidando que pasen de reemplazo á reemplazo sin alterar la numeración que deben tener.

Art. 257. Las cananas y municiones serán de cuenta de los individuos, previo el modelo que para las primeras creyere conveniente la Dirección.

Art. 258. Los Comandantes serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en las disposiciones anteriores.

CAPITULO XIX.

Del vestuario.

Art. 259. La Dirección general determinará la clase de vestuario y equipo que habrá de usar el Resguardo, procurando sean sencillas y uniformes las prendas de que haya de constar. Los Comandantes serán responsables de que no se alteren en nada los modelos que circulará al efecto la misma Dirección.

Art. 240. Será de cuenta de cada individuo el coste de su vestuario y equipo: no podrá darse posesión al que carezca de uno y otro.

Art. 241. La construcción del vestuario, equipo, montura y demas prendas, se verificará por primera vez en los términos y bajo las condiciones que acuerde la Dirección. Para lo sucesivo establecerá las reglas que estime convenientes.

Art. 242. El entretenimiento, conservación y reposición del equipo y vestuario correrá por cuenta de los individuos y á cargo de los primeros Comandantes, previa la aprobación de la Dirección para los casos que ocurran.

Art. 245. Los descuentos para cubrir el importe del vestuario no po-

drán exceder de 20 rs. mensuales á los dependientes y 50 á los cabos.

Art. 244. En caso de que al licenciamiento, ó separación no hubiese sido satisfecho el total importe del vestuario, y no tuviese el dependiente haberes devengados con que saldar su cuenta, lo dejará á favor de la Administración, que lo entregará por tasación al reemplazo ú otro individuo que lo necesitare.

Art. 245. Tanto los fondos de esta procedencia como los del armamento y multas se custodiarán clasificadamente en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Jefe de fábricas, otra el Comandante del Resguardo y otra el Oficial Interventor.

Art. 246. Las insignias que usarán las clases de que se compone el Resguardo serán en la forma siguiente:

Los Comandantes de primera clase, tres estrellas doradas en la boca-manga de la levita y caponas blancas con escamas.

Los de los segundos, tres id. de plata en la misma forma y caponas blancas.

Los de tercera, tres id.; una dorada y dos de plata, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los de cuarta y segundos Comandantes, tres id.; una de plata y dos doradas, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los sargentos, dos galones de plata desde la costura anterior de la boca-manga al codo.

Los cabos, tres galones de plata en forma de triángulo, naciendo en la costura interior y exterior de la boca-manga.

Los dependientes de primera, dos galones iguales á los del cabo, colocados en la misma forma.

Los patrones de mar usarán dos galones como los sargentos; los sotapatrones tres como los cabos, y los dependientes de primera como los de infantería.

La fuerza de caballería usará de las mismas divisas que quedan enunciadas para la infantería.

Estas insignias solo podrán usarse con el uniforme del Resguardo y mientras pertenezcan á él los individuos.

(Se concluirá.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Juez de primera instancia de la Mota del Marqués me dice en 2 del actual lo siguiente:

Con motivo de estar siguiéndose causa de oficio en este Juzgado contra Joaquin Vinagre, vecino de Toro por hurto de caballerías, de la que tambien resultan indicios y sospechas ser de mala procedencia un caballo negro, de edad seis á siete años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, estrella, cordon corrido y bebe, colin, matado en la cruz, lunares en los costillares de ambos lados de resultas de haber estado matado, esquilado la parte superior del muslo como cosa de 4 dedos, vendido á Manuel Rojo Chico, vecino de Quintani-

lla de Trigueros; he acordado en auto de hoy y á instancia del Promotor fiscal, dirigir á V. S. el presente con las señas de dicho caballo, á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, para que si llegase á noticia de su dueño pueda hacer lo que crea oportuno en favor de su derecho: y espero que V. S. me acusará el recibo de esta comunicación para unirlo á la causa, y surta en ella los efectos oportunos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los fines que se indican. Valladolid 12 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 28 de Abril, comunica á esta Administración lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 del actual, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia sobre si el perdon de la multa concedida á la Marquesa de Villadaria por la Real orden de 24 de Febrero último, es estensiva á todos los que, habiendo otorgado Escrituras de liberación ó cancelación de hipoteca, no hayan cumplido con la formalidad de presentar las copias ó la toma de razon en los respectivos registros del ramo; y atendiendo á que esas Escrituras de liberación ó cancelación de hipoteca, no han estado espresamente obligadas á la formalidad del registro hasta que se dispuso asi por la Real orden citada, en cuya circunstancia se fundó el perdon de la multa á la Marquesa de Villadaria, y á que igual razon existe para conceder la misma gracia á los que se hallaran en su caso antes de haberse publicado dicha soberana resolución. S. M. se ha servido declarar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que el perdon de multa concedido á la Marquesa de Villadaria por Real orden de 24 de Febrero último, es estensivo á todos los que, habiendo otorgado Escrituras de liberación ó cancelación de hipotecas con anterioridad al dia 1.º de este mes no hayan presentado las copias para que se tome razon de ellas en las oficinas de registro correspondientes, sin perjuicio de que se aplique la legislación penal que rige á los que no lo hayan hecho de las otorgadas desde el dia 1.º inclusive de este mes en adelante. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Y la Dirección la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole cuide de darla publicidad por medio del Boletín oficial.

Lo que se inserta en el de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido

por aquel centro directivo. Valladolid 11 de Mayo de 1858.—Justo González Romero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 1.º del actual, comunica á esta Administración lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 25 del pasado, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de Doña María de los Dolores Paez de la Cadena, vecina de Sanlúcar de Barrameda en la provincia de Cádiz, sobre que se perdona, tanto á ella como á su hermano demente D. Juan Miguel, la multa en que han incurrido por no haber verificado en tiempo hábil la segunda presentación en el registro de Hipotecas de dicha Ciudad de Sanlúcar, de las hijuelas de partición de los bienes que respectivamente heredaron por fallecimiento de su otro hermano Don Juan; en cuyo expediente se ha ocurrido duda á la Administración de Hacienda pública de Cádiz sobre la inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el párrafo último del art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el que se señala la multa en que incurren los que no hacen esa segunda presentación en los plazos prefijados por el art. 8.º Y considerando que el tipo adoptado para todas las multas á que se refiere dicho Real decreto, es el de un tanto por ciento sobre el valor de las cosas sujetas al pago del derecho de hipotecas, así como que repugna á la razon y á la justicia el que las faltas menores se castiguen con mas severidad que las mayores, lo cual sucederia de aplicarse á la letra lo dispuesto en el citado párrafo del art. 20; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar por resolución al caso que ha motivado este expediente, y para que sirva de regla general, que el décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en las oficinas de hipotecas en que consiste la multa con que se castiga á los que faltan á la segunda y sucesoras presentaciones de los documentos sujetos á esa formalidad segun dispone en su párrafo último el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, se entiende un décimo de real por 100 del valor de las fincas citadas, porque no pudo ser otro el espíritu ni la mente del legislador. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, previniéndole que á la Real orden preinserta le den publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido

do por aquel centro directivo. Valladolid 11 de Mayo de 1858.—Justo Gonzalez Romero.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho con fecha 20 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Vistas las esposiciones que han dirigido á este Ministerio diferentes Ayuntamientos de la provincia de Zamora, solicitando la creacion de un Juzgado de primera instancia compuesto de varios pueblos de los que pertenecen actualmente á los Juzgados de Benavente, Rioseco y Villalon, situándose la Capital de dicho Juzgado en Villalpando:

Vistos los informes que sobre estas solicitudes se han emitido por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la Audiencia territorial, los Gobernadores y Consejos provinciales de Valladolid y Zamora y por la Diputación de esta última provincia, en los cuales unánimemente se considera la creacion del referido Juzgado muy favorable á la mejor administracion de justicia y de conveniencia y utilidad á la mayoría de los pueblos interesados:

Vistas las esposiciones presentadas por el Ayuntamiento de Benavente, oponiéndose á la formacion de dicho Juzgado por no conceptuarlo conveniente al servicio:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril de 1854, que previene se entienda aprobada la subdivision de las provincias en partidos judiciales, sin perjuicio de las alteraciones que la esperiencia acredite sean necesarias para su mayor perfeccion:

Considerando que con la creacion del Juzgado de Villalpando se evita el gran inconveniente de que algunos pueblos dependan en los asuntos judiciales de la provincia de Valladolid y en lo administrativo y económico de la de Zamora:

Considerando que la poblacion del Juzgado de Benavente, superior siempre á la que corresponde á su clase, ha tenido un aumento progresivo que ya perjudica la pronta administracion de justicia:

Considerando que Villalpando, tanto por ser uno de los puntos mas céntricos del nuevo distrito, como por su mayor vecindario y medios de comunicacion, es el pueblo que reúne mayores circunstancias para ser declarado cabeza del referido Juzgado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se cree en la provincia de Zamora un partido judicial de la categoría de entrada, cuya Capital sea Villalpando, y lo formen los pueblos de Cañizo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Granja de Moreruela, Manganeses de la Lampreana, Otero de Sariegos, Rebélinos, Riego del Camino, San Agustin, San Esteban del Molar, San Martin de Valderaduey, San Miguel del Valle, Tapioles, Val-

descorriel y los dos despoblados de Palazuco de los Conejos, Piquillos, Santa Marta, Vega de Villalobos, Vidayanes, Vitlafáfila y el despoblado de Salinas, Villanueva del Campo, Villanueva de la Lampreana, Villalobos, Villardiga y Villarin de Campos, que en la actualidad pertenecen al Juzgado de Benavente, los de Cotanes, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Villalpando y Villamayor, que corresponden al Juzgado de Rioseco y Villan de Fallaves, perteneciente al de Villalon.

Lo que de orden de S. M. digo á V. E., en consecuencia de las Reales órdenes que V. E. se sirvió comunicar á este Ministerio en 9 de Marzo de 1856 y 21 de Enero de 1857, para su conocimiento y efectos que son consiguientes. Lo que de la propia Real orden traslado á V. para su cumplimiento, previéndole que la instalacion del Juzgado de Villalpando deberá tener lugar el dia 10 de Junio próximo, en el que empezará á ejercer la jurisdiccion el nuevo Juez, agregándose los pueblos que lo componen de los Juzgados de Benavente, Rioseco y Villalon á que antes pertenecian, y constandingo del número de Escribanos, Procuradores y Alguaciles que á los demás de su clase corresponden.

A este efecto quedarán asignados al nuevo Juzgado los Escribanos numerarios que en la actualidad existen en dicho pueblo; procediendo esa Sala de Gobierno desde luego á nombrar los Procuradores de Juzgado sin esperar por esta vez á la propuesta del respectivo Juez. Asimismo cuidará V. de poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el dia y acto de la instalacion, para que disponga su publicacion en el *Boletín oficial*, y pueda llegar á noticia de los pueblos á quienes interesa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1858. —Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.—Es copia.—Prudencio Joaquín de Coca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Segun lo mandado en Real orden de 14 de Agosto último, se sacan á pública subasta con destino á carbonizacion, las leñas de roble y corteza cortiente que arrojen las mismas de la 4.ª seccion, de cabida de 90 obradas, del monte Robledal, perteneciente á los propios de Traspinedo, habiendo sido retasadas las primeras en la cantidad de 8,700 rs. y en 1,000 la corteza; cuyo remate se verificará el dia 15 de Junio próximo á las doce de la mañana, en la Casa de Ayuntamiento del indicado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente de su razon, que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel. Valladolid 9 de Mayo de 1858.—Mamerto Moyano.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 9 de Mayo de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 72 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de 9,910

Se ha devuelto á petición de 4 interesados, la cantidad de 8,959 7

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

VENTA DE CASA Y TERRENO.

Por ausentarse su dueño y á su voluntad, se venden juntas ó separadas, y tambien se darán á pagar en plazos, una hermosa casa y solar de 150 á 140 pies de linea. El solar hace esquina y está unido á la casa con fachada á la calle, y á poco coste se puede edificar en él otra casa; á la espalda de estas propiedades está unido un terreno inmenso que pertenece á la misma, y su buena situacion es apropósito para fábricas ú otros objetos; pues son susceptibles de muchas mejoras y de proyectar en ellas cuanto se quiera; hay en estos terrenos y casa agua abundante en todas estaciones; además linda el terreno con el río ó esgueva que atraviesa por medio de la Ciudad. La casa es de dos cuerpos, y se halla en excelente estado; se compone de dos paneras ó almacenes, con cuartos bajos ú oficinas y espaciosa cuadra, y cuatro habitaciones distribuidas modernamente.

Del precio y pormenores, informarán en la calle de Francos, núm. 18, piso segundo de la derecha.

MOLINO EN VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende un molino harinero de tres paradas, la una francesa, con abundantes aguas en todas las estaciones del año que recibe de los rios Camesa y Pisuerga, situado en el pueblo de Villaescusa de las Torres, provincia de Palencia, á 40 metros de distancia del ferro-carril de Alar á Santander, tiene regular salto agua, y es susceptible de poderse hacer en él una excelente fábrica de harinas ú otro artefacto de cualquiera clase; la venta tendrá efecto el dia 24 del corriente mes, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Sr. D. Antonio Ortiz Vega, de la vecindad y comercio de esta Ciudad, donde se admiten proposiciones hasta el dia citado para la venta ó remate.

AGRICULTURA.

Felipe Gallegos, fabricante de fueles, pone en conocimiento de los cultivadores de viñas que ha mejora-

do el sistema del fuele presentado por mi en la Exposicion Agrícola de 1857, y como único artefacto para la aplicacion del azufre para las viñas atacadas del Oidium; del ensayo se ha hecho en la gran posesion que tiene en Leganés D. Juan Ruiz.

Los que gusten pueden hacer los pedidos calle de Latoneros núm. 2 Madrid; precio de cada fuele, 20 rs.

A voluntad de su dueño se venden veinte obradas de tierra en una pieza y 16 estadales, de 1.ª calidad, término de Fuensaldaña, sitio del Aguachál, parte de ellas roturadas y parte por roturar: el que quiera interesarse en su compra, acuda á tratar con su dueño en esta Ciudad, calle de Santiago, número 8.

ATLAS DE ESPAÑA

y sus posesiones de Ultramar, por Coello.

Los señores suscritores á esta coleccion pueden pasar á recoger las cuatro hojas de Pontevedra, Orense, Almería y 4.ª de suplemento, á la librería de Rodríguez, calle de Orates, núm. 45, donde esta se halla provisionalmente.

En la misma se halla de venta el *Plano topográfico de Valladolid* y sus contornos, de gran tamaño, al que acompaña una descripcion histórica y geográfica por el infimo precio de 4 reales.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Jueves 3 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganadería de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

Picadores. José Sevilla, Manuel Martin (a) el Pelón y Lorenzo Sanchez.

Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.